

**AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO FORAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DE
BIZKAIA**

Nº REGISTRO ERREGISTRO ZKIA	SALIDA IRTEERA
000394	24/07/2020
EUSKAL HERRIKO OFIZIALA COLEGIO OFICIAL DE NAVARRO	ARKITEKTOEN ELKARGO ARQUITECTOS VASCO-

Dña. Matxalen Acasuso Atutxa, mayor de edad, con DNI número 30640809W y Decana-
Presidenta del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro (en lo sucesivo, COAVN),
actuando en representación del mismo, ante este Tribunal Administrativo comparezco y
como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que en fecha 6 de julio de 2020 se publicó en la Plataforma de Contratación en Euskadi,
convocatoria de AZPIEGITURAK, S.A.M.P. para contratar la Redacción de Proyecto de
Ejecución de la Urbanización del Área Tartanga Polideportivo del municipio de Erandio.

Que, por medio del presente escrito, en forma y plazo y en la expresada representación,
vengo a interponer, contra el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas
particulares y de prescripciones técnicas, así como la carátula del pliego administrativo de
la expresada convocatoria, **RECURSO ESPECIAL** establecido en los artículos 44 y siguientes
de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo,
LCSP), por entender que es contraria a derecho y afecta a los intereses de los Arquitectos,
sobre la base de las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- LEGITIMACIÓN DEL COAVN PARA LA INTERPOSICIÓN DE ESTE RECURSO.

Haciendo referencia a los Estatutos del COAVN, éste tiene como fin el defender los derechos e intereses profesionales de sus miembros (artículo 7) y entre sus funciones de representación (artículo 8.8.2º):

“a- Representar a la profesión ante la Administración, procurando los intereses profesionales y prestando su colaboración en las materias de su competencia,...

b- Actuar ante los Tribunales de Justicia, Administraciones Públicas, Corporaciones, Instituciones, Entidades y Particulares, dentro y fuera de su ámbito territorial tanto en nombre propia y dentro y fuera de los intereses de la profesión y de los intereses profesionales de sus miembros, como en nombre, por cuenta y en sustitución de éstos, en la defensa que ellos mismos voluntariamente les encomienden, con legitimación para ser en todos los procesos que afecten a los intereses de los colegiados y ejercer el derecho de petición de acuerdo con las leyes”.

En el apartado número 4 del artículo 8.2 establece como funciones de servicio del Colegio de Arquitectos la de *“informar a los colegiados sobre las ofertas de empleo, concursos y pruebas de acceso a la función pública de las que se tenga conocimiento y que afecten a los arquitectos, advirtiéndoles y defendiendo sus derechos ante aquellas que presenten condiciones irregulares, abusivas o arriesgadas para un correcto ejercicio profesional o sean contrarias a las normas que regulan dicho ejercicio”.*

La convocatoria que es objeto de este recurso y, en concreto, la circunstancia de que no se respeten los criterios de adjudicación establecidos en la LCSP, teniendo en cuenta el carácter de prestación intelectual del objeto del contrato, afecta a los derechos de los Arquitectos y a la profesión en su conjunto, por lo que está plenamente fundada la legitimación del COAVN para interponer este recurso.

SEGUNDA.- PROCEDENCIA DEL RECURSO ESPECIAL.

El procedimiento a seguir será el establecido en los artículos 44.2, relativo a los actos recurribles, y siguientes de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, siendo susceptibles de recurso especial los *“anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”*. El recurso especial resulta procedente, en este caso, teniendo en cuenta que el valor estimado del contrato asciende a 150.000,00 euros + el IVA correspondiente, por lo que encaja en lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la citada LCSP.

Asimismo, el presente recurso se presenta dentro del plazo establecido en el artículo 50 del citado texto legal.

TERCERA.- CONDICIONES ESENCIALES DE LA CONVOCATORIA Y OBJETO DEL CONTRATO.

La convocatoria se publicó el día 6 de julio en la Plataforma de Contratación de Euskadi, considerando los siguientes aspectos de la convocatoria como controvertidos:

- Sobre la valoración del Precio como criterio de adjudicación.

La **Cláusula 1.2, apartado A**, de la Carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, valora hasta 65 puntos la valoración económica.

Para analizar la adecuación, o no, de este criterio de adjudicación, hemos de atender al objeto de contratación, el mismo consiste en:

“Cláusula A1.- Objeto del contrato.

Redacción del proyecto de ejecución de la urbanización del área Tartanga-Polideportivo del municipio de Erandio.

Número de referencia de la CPV (Reglamento CE nº. 213/2008, de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007): 71240000-2 Servicios de arquitectura, ingeniería y planificación.”

Estamos por lo tanto ante un contrato de servicios de arquitectura, ingeniería y planificación, para los cuales la LCSP dispone en su Disposición adicional cuadragésima primera unas normas específicas de contratación, dice así:

“Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley.”

Este reconocimiento a los servicios, entre otros, de arquitectura y urbanismo, les confiere, a priori, unas normas específicas de contratación. Normas que establecerán una serie de singularidades y particularidades, especialmente en los procedimientos aplicables y en cuanto a los criterios de adjudicación, entre los que se encuentran:

- **Artículo 143.2** de la LCSP, que establece que no cabe la subasta electrónica cuando la licitación se refiera a prestaciones que tengan por objeto carácter intelectual, como los servicios de ingeniería, consultoría y arquitectura.
- **Artículo 145.3.g)** de la LCSP, que dispone que, en la aplicación de más de un criterio de adjudicación, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación, en los contratos que tengan por objeto dichas prestaciones de carácter intelectual.
- **Artículo 145.4** de la LCSP, párrafo primero, que prescribe que los órganos de contratación habrán de velar por establecer criterios de adjudicación *“que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad, que respondan lo mejor posible a sus necesidades, y en especial en los procedimientos de contrato de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de Ingeniería y Arquitectura”*.
- **Artículo 145.4** de la LCSP, párrafo segundo, en cuanto a los criterios de adjudicación para establecer que en este tipo de contratos los criterios relacionados con la calidad deberán representar ***“al menos el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas”***.

Ha de reseñarse que el objeto del contrato es un trabajo propio del urbanismo al tratarse de un proyecto de urbanización que supone todo un análisis técnico del anteproyecto anterior y que

requiere como expresa el pliego de prescripciones técnicas (apartado 1.1) concretar y desarrollar los siguientes aspectos:

“la justificación de la viabilidad técnica constructiva de la urbanización y de todos sus servicios afectados, conforme a la normativa vigente, y la posterior licitación de las obras conforme a la Ley de Contratos del Sector Público, y el desarrollo y ejecución de la obra conforme a la normativa vigente, conteniendo el diseño, representación de las soluciones técnicas del anteproyecto o las adicionales que fueran necesarias, planos de detalle, anejos técnicos justificativos, cálculos, especificaciones detalladas, programación temporal de la ejecución del proyecto, presupuesto detallado, firma del autor y visado colegial.”

Por tanto, no es un simple desarrollo del anteproyecto por cuanto prevé todo el análisis técnico de aquel, soluciones técnicas adicionales y los demás aspectos reseñados, comprendiendo la revisión y todos los ajustes de la documentación previa como se desprende del apartado 2 del mismo pliego técnico en cuanto al alcance y documentación de los trabajos facultativos objeto del contrato. En todo caso se trata de un proyecto de urbanización que prevé actuaciones tales como la redacción del proyecto de ejecución de la urbanización y del conjunto de las obras, incluyendo todos los anejos de urbanización interior, proyectos de desarrollos de las instalaciones y todo ello con relación de planos, memoria, pliego de condiciones, presupuesto desglosado en precios descompuestos, programa de control de calidad, de actuación medioambiental, plan de gestión de residuos, estudios de seguridad y salud y otros documentos complementarios que puedan ser requeridos por la normativa. También se prevé estudio topográfico y estudio acústico que justifiquen los requerimientos para las futuras edificaciones.

Es significativo que se valore, entre los criterios de adjudicación, justamente el “análisis técnico del anteproyecto”, considerando a estos efectos una relación de optimizaciones funcionales y constructivas, señalando los defectos u omisiones del anteproyecto “y las alternativas propuestas que supongan una mejora a valorar dentro de los parámetros básicos del proyecto”. Es decir, todos estos componentes suponen que el proyecto de urbanización habrá de contemplar modificaciones, cambios, mejoras y alternativas con respecto al anteproyecto, constituyendo elementos nuevos en la redacción del proyecto de urbanización.

En consecuencia, es un proyecto de urbanización completo que reúne la complejidad técnica y los requerimientos propios de un proyecto de esta naturaleza y que encaja en la definición de proyecto de urbanización que se contiene en el artículo 194 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco.

Así pues, el objeto del contrato licitado consiste en la contratación de servicios englobados dentro del ámbito de la arquitectura y/o ingeniería, objeto basado en un trabajo de carácter intelectual, así recogido, en la Disposición adicional cuadragésima primera de la LCSP, que anteriormente se ha transcrito de manera literal.

Por tanto, tendrá un régimen de contratación particular donde los criterios relacionados con la calidad deberán presentar *“al menos el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas”* (artículo 145.4 párrafo segundo de la LCSP), precepto legal que resulta infringido por la licitación impugnada y, en concreto, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (carátula), al establecerse que la oferta económica se valorará hasta 65 puntos.

A estos efectos, resulta llamativo que en una prestación intelectual, como es el objeto del contrato, la oferta económica se valore con 65 puntos y los criterios de calidad representen únicamente 30 puntos, de tal manera que el precio y la oferta económica se erigen, así, en el factor o criterio determinante de la adjudicación del contrato. Ello es abiertamente ilegal por contravenir dicho precepto legal y el propio mandato a los órganos de contratación —que se contiene en el artículo 145.4 de la LCSP— de velar porque se establezcan criterios de adjudicación *“que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de Ingeniería y Arquitectura”*

CUARTA.- RESOLUCIONES DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS CONTRACTUALES INTERPRETANDO Y APLICANDO LA LCSP, EN CUANTO AL RECONOCIMIENTO GENERAL COMO PRESTACIONES INTELECTUALES DE LOS SERVICIOS DE ARQUITECTURA, URBANISMO, INGENIERÍA Y CONSULTORÍA.

En supuestos similares al que constituye el objeto del contrato de la presente licitación, existe ya un conjunto de resoluciones de Resoluciones de Tribunales Administrativos Contractuales que han dejado claro la naturaleza de prestación intelectual de trabajos de Arquitectura y de Urbanismo.

Así, cabe citar las siguientes:

Resolución nº 122/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ante recurso interpuesto por Colegio Territorial de Arquitectos de Alicante contra los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Teulada para contratar los “servicios para la redacción de proyectos, direcciones de obra y coordinaciones de seguridad y salud incluidas en la dirección facultativa de las obras denominadas recuperación y puesta en valor del conjunto arqueológico del Cap D’Or de Teulada tramitado en expediente 9632/2018”, por valorar con 70 puntos la oferta económica, a este respecto el Tribunal tras analizar la normativa indicada anteriormente resuelve:

“Estamos pues incuestionablemente ante un contrato de servicios de carácter intelectual por lo que nos encontraríamos dentro del campo de aplicación del párrafo segundo del art. 145.4, lo que supone que necesariamente los criterios relacionados con la calidad deben representar al menos el 51% de la puntuación asignable.

La claridad de la literalidad del precepto no exige una mayor exégesis. Correlativamente los motivos aducidos por el órgano de contratación para separarse de la previsión normativa no solo carecen de amparo legal, sino que no resultan admisibles por ningún otra vía, ni la supuesta demora en la tramitación, ni la pretendida dificultad de determinación de criterios de calidad ampararían separarse de la norma”.

Resoluciones 122 y 124/2018, del Tribunal del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi. La primera de ellas, referida a la contratación de “Redacción del proyecto de ejecución, trabajos complementarios y dirección facultativa de las obras de un nuevo edificio para la ampliación en 10 unidades del IES Zumaia BHI de Zumaia”. Y la segunda de las Resoluciones citadas, se refería a la redacción de un proyecto arquitectónico y dirección facultativa “para la construcción aproximadamente de 60 alojamientos dotacionales de la parcela AD, del Área 10.O.R. Salberdin de Zarautz”. En ambas Resoluciones, se deja claro que el artículo

145.4, que establece que al menos el 51% de los criterios relacionados con la calidad de la puntuación total de la valoración de las ofertas, debe establecerse en los contratos que tienen por objeto prestaciones de carácter intelectual “ello es una consecuencia específica para determinados tipos servicios, entre los que se encuentra los de contenido intelectual, del mandato general de establecer criterios de adjudicación que permitan obtener servicios de gran calidad, el cual además menciona expresamente los servicios de Arquitectura (ver el primer párrafo del artículo 145.4 de la LCSP)”.

Una Resolución posterior a las citadas, la Resolución 71/2019, de 2 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, ha dejado muy clara la cuestión en nuestra opinión. Ha de advertirse que se refería a una licitación de servicio de asistencia técnica para la dirección de las obras del proyecto de ampliación del Playa Blanca en la Isla de Lanzarote. Se dice en esta Resolución que en la mencionada Resolución del TACRC 544/2018 no es trasladable al supuesto que contemplaba dicha Resolución, que era un servicio de Ingeniería, mencionando que la Ley 31/2007 de Sectores especiales se mantienen sin haberse traspuesto la citada Directiva Comunitaria.

En todo caso, el argumento determinante, según esta Resolución del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, se refiere a que tratándose de un servicio de Ingeniería está reconocido como tal servicio de carácter intelectual en la Disposición cuadragésima primera de la LCSP, señalando así el Tribunal:

“En consecuencia, no cabe duda alguna de que, constituyendo la prestación objeto del contrato licitado, un servicio de ingeniería, el mismo tiene la naturaleza de prestación intelectual, en virtud de lo dispuesto en la antedicha disposición adicional cuadragésimo primera de la LCSP, sin que queda realizar otra consideración sobre la misma, pues donde la Ley no distingue, no es posible hacer diferenciación alguna entre prestaciones de la misma naturaleza, como pretende el órgano de contratación”.

También la dirección de obra es un servicio de carácter intelectual y así lo ha dejado concluyentemente claro el informe 21/2018 de 25 de septiembre de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, que resolvió una consulta sobre un contrato menor de servicios de dirección de obra, y además de señalar que cabe la

adjudicación de la dirección de obra como contrato menor, señala que “se trata de un contrato de servicios de dirección de obra, recogido de forma expresa en la Disposición adicional cuadragésima primera de la LCSP, que reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de Arquitectura, Ingeniería, Consultoría y Urbanismo”.

Ha de advertirse que no resultan aplicables al supuesto objeto de este recurso resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales como la Resoluciones 1.111/2018 y 1.141/2018, ya que no se trataba de contratos cuyo objeto fuese servicios de Ingeniería, Arquitectura y Urbanismo. En la Resolución 1.111/2018, se trataba de un contrato de servicio de asistencia técnica y colaboración “en materia de gestión, recaudación e inspección de tributos”. Y la Resolución 1.141/2018 se refería a un contrato de “servicios de representación y defensa jurídica en los diversos órdenes jurisdiccionales”. Y tampoco la Resolución 544/2018, confirmada por la Sentencia de la AN de 25 de julio de 2019, porque se refería a una licitación de un *project management* en relación con el Aeropuerto de El Prat, de Barcelona, y que la propia Resolución, al destacar que resultaba aplicable la Ley 31/2007, de contratación de los sectores especiales, precisa que “ninguna de las mencionadas LCSE y Directiva 2014/25/UE contienen un precepto análogo a la disposición cuadragésima primera de la LCSP”. Además, dicha prestación no es a la que se refiere la licitación que es objeto de este recurso.

Por ello, no puede sostenerse, como se afirma en la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que el proyecto objeto del contrato no sea una prestación de carácter intelectual, aun cuando se reconoce que varias prestaciones tienen un grado de innovación y creatividad. No se trata de aplicar estos conceptos porque, como hemos visto, cuando la LCSP tanto en la disposición adicional cuadragésima primera, como en los demás preceptos que hacen referencia a las prestaciones de carácter intelectual y menciona expresa y nominativamente los servicios de Arquitectura y Urbanismo, en modo alguno introducen ningún requisito o condicionamiento de la legislación de propiedad intelectual, sino que hace un reconocimiento general y universal, de que todos los servicios propios de la Arquitectura y Urbanismo, sin matices, son a los efectos del texto normativo, prestaciones de carácter intelectual. Y este concepto lo emplea el legislador para delimitar las particularidades normativas que los contratos de servicios, con este objeto, tienen en el propio texto normativo. Al respecto, es significativo que la propia disposición adicional

cuadragésima primera, hable en el título de “normas específicas de contratación pública” de estos servicios. Y que el reconocimiento y la naturaleza de prestaciones intelectuales se efectúe “con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley”.

No pueden, por tanto, vaciarse de contenido los preceptos de la LCSP que se refieren a las particularidades propias en cuanto a procedimientos, criterios de adjudicación, y otros aspectos referidos a los contratos de servicios de Arquitectura y Urbanismo, introduciendo criterios de la legislación de propiedad intelectual, ya que quedaría sin aplicación la citada Disposición adicional cuadragésima primera de la propia LCSP y los preceptos del texto legal que contienen dichas particularidades normativas.

Si la Ley no ha distinguido ni ha establecido que haya que referirse a la legislación de propiedad intelectual, no procede establecer distinciones o introducir prescripciones que no se contienen en el precepto legal. Por ello, es concluyente que los trabajos y proyectos, como el que es objeto del contrato de esta licitación, tienen la naturaleza de prestaciones intelectuales a los efectos, precisamente, de aplicarse dichas particularidades normativas.

Por todo ello, procede la estimación del recurso al vulnerarse el artículo 145.4 de la LCSP, ya que no se ha respetado el mandato legal de que, al menos, los criterios relacionados con la calidad representen **“al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas”**. Y también se vulneran el artículo 145.3, segundo párrafo de la letra g), que determina que **“el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación”**.

Por último, debe resaltarse que la finalidad que justifica el reconocimiento como prestaciones de carácter intelectual de los servicios de Arquitectura, Urbanismo e Ingeniería, cabe señalar que es la calidad de las prestaciones lo determinante en la adjudicación de estos contratos y por ello, se han establecido normas que establecen la prevalencia de los criterios de calidad sobre el precio. Desconocer, cuestionar o introducir restricciones en lo que son prestaciones de carácter intelectual, supone contrariar la finalidad y los objetivos esenciales de la LCSP que ha establecido el nuevo paradigma de la calidad de la prestación sobre el precio. La calidad de la prestación arquitectónica y urbanística está declarada como interés general, en beneficio precisamente de consumidores y usuarios.

QUINTA.- MEDIDA CAUTELAR QUE SE SOLICITA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, esta parte solicita como medida cautelar la **SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO** basándose en el perjuicio que pudiera causar a un importante grupo de arquitectos ante la imposibilidad de concurrir a la licitación, perjuicios que afectan a derechos constitucionalmente protegidos como es el de igualdad ante la Ley y que inspiran la normativa de contratación pública, como son los de objetividad y libre concurrencia en términos de igualdad y no discriminación.

Que de no acceder a la suspensión y continuar con la tramitación del concurso, podría perderse la finalidad legítima del recurso con lo que quedaría definitivamente quebrada la aplicación de los **principios de objetividad, no discriminación y libre concurrencia** que se configuran como uno de los pilares que deben presidir la contratación administrativa en todo el ámbito de la Unión Europea.

Por otra parte, los motivos que aconsejan la presentación del recurso gozan de la apariencia de buen derecho que recomiendan la suspensión solicitada que, en último orden, beneficia igualmente al interés público al permitir la concurrencia de un mayor número de licitadores, todos plenamente capacitados técnica y profesionalmente, con lo que se dispondrá de un mayor número de propuestas que, indudablemente, deben beneficiar a la calidad final del procedimiento, y en todo caso evitar las consecuencias de una ulterior decisión judicial que, en su caso, pudiera declarar la nulidad del procedimiento de adjudicación.

Por lo expuesto,

SUPLICA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO FORAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DE BIZKAIA tenga por presentado este escrito, lo admita, y en su virtud, tenga por interpuesto **RECURSO ESPECIAL** en nombre del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro contra el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, así como la carátula del pliego administrativo de la expresada convocatoria, y previos los trámites que se consideren pertinentes, dictar resolución estimando el presente recurso, anulando y dejando sin efecto los expresados actos administrativos recurridos y la convocatoria de AZPIEGITURAK, S.A.M.P para la contratación de la Redacción de Proyecto de Ejecución de la Urbanización del Área Tartanga Polideportivo del municipio de Erandio, ordenando al órgano de contratación que proceda a efectuar nueva convocatoria, conforme a lo solicitado en este recurso, y, en concreto, que los criterios de adjudicación respeten las prescripciones de la LCSP y, en particular, lo dispuesto en el artículo 145.4, acordando lo demás procedente al efecto.

OTROSI DIGO que, junto con el presente escrito, se aporta, como documento número 1 copia de la convocatoria recurrida, documento número 2 acredita la representación del compareciente, artículo 45 Estatutos COAVN y artículo 11 Estatutos CSCAE, y número 3 Resoluciones de Tribunales de Contratación, todo ello a fin de tener por cumplimentados formalmente los requisitos del artículo 51 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

En Bilbao, a 24 de julio de 2020.

Fdo. D. Matxalen Acasuso Atutxa

Decana - Presidenta del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro

